



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 541

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00483-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EJECUTANTE: DIANA MARITZA RODRIGUEZ Y OTROS
EJECUTADO: NACION – RAMA JUDICIAL
NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 2'029.705,5)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 539

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00983-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EJECUTANTE: BEATRIZ ESTHER ECHEVERRY DE GONZALEZ Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: tres millones treinta y ocho mil ochocientos pesos (\$ 3'038.800)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que se encuentra a despacho para reanudar la Audiencia de Pruebas y, para efectos de definir la actuación a seguir ante el fallecimiento de la demandante, señora Celmira Rivera Londoño. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. **763**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00250-00
DEMANDANTE	CELMIRA RIVERA LONDOÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra este despacho judicial que se allegó por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el registro de defunción de la señora Celmira Rivera Londoño, con indicativo serial No. 10578222 ([33RegistroCivilDefunion.PDF](#)), quien obraba como parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, en aras de darle celeridad al presente trámite, evitar nulidades procesales y garantizar la efectividad de los derechos de las partes involucradas en la *Litis*, se dispondrá que por secretaría se allegue al expediente el registro civil de defunción de la señora Celmira Rivera Londoño, con indicativo serial No. 10578222, por lo que se requiere a los interesados que crean tener derechos sobre el presente proceso, hacerlo saber a instancia judicial, allegando los documentos pertinentes al buzón electrónico i01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término de 5 días hábiles.

Una vez en firme la decisión correspondiente, se pasará a despacho para efectos de definir la actuación a seguir.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Por secretaría, alléguese a este proceso judicial, el registro de defunción de la señora Celmira Rivera Londoño, con indicativo serial No. 10578222.

2.- Requerir a los interesados que crean tener derechos sobre el presente proceso, para que alleguen los documentos pertinentes al buzón electrónico i01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término de 5 días hábiles.



3.- Por secretaría, publicar aviso informando lo aquí ordenado, en la página web de la Rama Judicial en el portal de este juzgado link de avisos a la comunidad.

4.- Una vez cumplido lo anterior, pásese el proceso a despacho de manera inmediata, para efectos de definir las actuaciones a seguir, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que la apoderada de la parte demandante allega escrito ([132DemandanteAllegaRegistroCivilNacimiento.pdf](#)) presentando registros civiles de nacimiento de las señoras Diana Marleydi Rivera Feijoo y Ana Mile Rivera Feijoo, hijas del señor Arturo Rivera Libreros (q.e.p.d.) Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. **538**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2018-00268-00
DEMANDANTES: ARTURO RIVERA LIBREROS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que efectivamente la apoderada de la parte demandante allega escrito ([132DemandanteAllegaRegistroCivilNacimiento.pdf](#)) en el que presenta los registros civiles de nacimiento de las señoras Diana Marleidy Rivera Feijoo y Ana Mile Rivera Feijoo, hijas del señor Arturo Rivera Libreros (q.e.p.d.), dado lo ordenado en providencia del 11 de mayo de 2023 ([126AutoOrdenaIncorporarRegistroCivilDeDefuncionTomaOtrasDecisiones.pdf](#)).

Acompaña el escrito con los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de la señora Diana Marleidy Rivera Feijoo.
- Registro civil de nacimiento de la señora Ana Mile Rivera Feijoo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia fue instaurada por los señores Arturo Rivera Libreros (q.e.p.d.), Diana Marleidy Rivera Feijoo y Ana Mile Rivera Feijoo, contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, y el fallecimiento del señor Arturo Rivera Libreros, ocurrió el 31 de enero de 2023, como consta en el registro civil de defunción ([117RegistroCivilDefuncion.pdf](#)).

Para asuntos como el anterior, se tiene que, el artículo 68 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable al caso presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que: “*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los*

herederos o el correspondiente curador.”.

Sobre este mismo particular, el H. Consejo de Estado ha señalado¹:

“4.1.- En el marco de los procesos judiciales bien puede ocurrir un fenómeno de alteración de las personas que integran las partes y/o terceros en contienda, ora por ocurrir en ellos hechos propios de la naturaleza, como es la muerte de las personas naturales, o situaciones que afectan a la existencia o identidad de las personas jurídicas, como sucede con la extinción, fusión o escisión de dichos entes morales, o finalmente ello puede tener ocurrencia por existir allí un negocio jurídico, como cuando se presenta una disposición del derecho litigioso y la contraparte no manifiesta su repudio a que el adquirente o nuevo titular llegue al proceso a reemplazar a quien fungió hasta el momento como titular del derecho en pleito². En todas estas circunstancias se torna común la situación ya antedicha, esto es, la alteración y/o cambio de quienes integran una parte (agréguese también a un tercero) dentro del proceso judicial, viniendo estos nuevos sujetos a tomar la actuación en el estado en que se encuentra a la hora de tener ocurrencia la situación generadora de sucesión.

4.2.- Así, es claro que la sucesión procesal es, ante todo, una figura de raigambre esencialmente procedimental³, de modo que su operancia no supone, de ninguna manera, alteración de la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso judicial. Tal cosa ha sido precisada por la jurisprudencia constitucional, como sigue: “se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña alteración en los restantes elementos del proceso.”⁴.

En este orden, la sucesión procesal opera, entre otros supuestos, cuando se produce la muerte de un litigante que ocupaba uno de los extremos de la *Litis*, haciéndose necesario que los sucesores entren a ocupar su lugar.

Así, con ocasión del fallecimiento del señor Arturo Rivera Libreros, con lo cual pierde su capacidad para ser parte dentro del proceso judicial vigente adelantado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, tal función debe ser asumida, por las señoras Diana Marleidy Rivera Feijoo y Ana Mile Rivera Feijoo, en su calidad de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA DE SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación: 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523) Actor: JUAN CARLOS AROCHA SERRANO Y OTROS Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL – DAS.

² 14 “La sucesión procesal no constituye una forma más de intervención de terceros sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o, inclusive, de quienes tienen la calidad de terceros, en otras palabras, puede sustituirse a sujetos de derecho que actúen como partes o como terceros”. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Bogotá, Dupré, 10^a edición, 2009, p. 365.

³ 15 “Esas modificaciones en la estructura de las partes en el proceso, no alteran la relación jurídico-procesal en cuanto al contenido de la litiscontestado, y sus defectos o los resultados de la sentencia, que permanecen inalterables. La sucesión o el incremento en cuanto a los sujetos o personas que constituyen las partes, tiene un sentido formal, pues se considera que el debate sigue siendo entre los mismos demandantes y demandados y respecto a la relación sustancial planteada, a pesar de que otras personas físicas o jurídicas asuman esa condición en su lugar o concurren a coadyuvarlas o a sostener una posición principal paralela a la de una de las partes iniciales y como litisconsortes de estas. El proceso continúa siendo el mismo, y la sentencia debe recaer sobre las relaciones sustanciales que las partes originalmente plantearon; solo como cuestión adicional, una vez resuelta la situación legal de estas, puede decidirse, si es el caso, sobre los efectos de la cesión o sucesión y sobre los derechos del interviniente principal litisconsorcial.” DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones generales de derecho procesal civil. Madrid, Aguilar, 1966, p. 372.

⁴ 16 Corte Constitucional, sentencia T-553 de 2012.



hijas del señor Arturo Rivera Libreros (q.e.p.d.), en aplicación de la figura de sucesión procesal que opera en el caso presente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- DISPONER la sucesión procesal y en consecuencia, **TENER** a las señoras Diana Marleidy Rivera Feijoo y Ana Mile Rivera Feijoo, como parte demandante en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

2.- FIJAR, como fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas, el martes 23 de abril de 2024 a las 9 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Arboleda', written over a horizontal line.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 540

PROCESO: 76-147-33-33-001-2019-00228-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SOLEDAD FERNANDEZ Y OTROS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE LA ARGELIA, VALLE DE CAUCA Y
OTROS

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 1'740.000)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ